

ciudades et villas et logares de todos los mis regnos et señorios et a otros qualesquier mis vasallos et subditos et naturales de qualquier estado o condicion o preheminencia o dignidad que sean et a cada uno dellos que vos defiendan et amparen en esta confirmacion et merced et gracia et donacion que vos yo fago et que no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera nin cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda mas que vos den et fagan dar todo el favor et ayuda que le pedieredes et menester ovieredes, lo qual todo que dicho es et cada una cosa et parte dello quiero et mando et es mi merced et deliverada voluntad que se faga et cumpla asi como en esta mi carta se contiene non embargante qualesquier leyes et fueros et derechos et usos et costumbres, estilos et ¿fazanas? asi municipales como comunes que en contrario sean o ser puedan nin qualesquier ordenamientos, pramaticas senciones que yo haya fecho o ficiere de aqui adelante que embarguen et puedan embargar a lo suso dicho o qualquier cosa dello con lo qual todo aviendolo aqui por expresado et declarado como si de palabra a palabra aqui fuese puesto et especificado. Yo de la dicha cierta ciencia et propio motuo et poderio real absoluto de que quiero usar et uso en esta parte, dispenso contra todo ello en quanto esto atañe et abrogo et derogo et quito et amuevo et quiero et mando et es mi merced et deliverada voluntad que sin embargo de todo ello et de otra qualquier cosa de qualquier efecto o calidad, vigor et misterio que en contrario sea o ser pueda, se faga et cumpla lo contenido en esta mi carta non embargante las leyes que dicen que toda cosa que es fecha en perjuicio de conceio non vale et la otra ley que dice que las cosas dadas contra ley, fuero o derecho deben ser obedecidas et non complidas aunque contengan en si qualesquier clausula derogatorias et otras firmezas et non ¿obstancias? et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dos mil doblas de oro castellanas a cada uno por quien fincare de lo asi facer et complir para la mi camara et demas por esta mi carta de previlleio o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando et defiengo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta mi carta de previlleio nin contra cosa alguna de lo en ella contenido por vos lo quebrantar o menguar en todo o en parte dello. Ca cualquier o qualesquier que lo ficiesen avrian la mi yra et demas pechar me y an en pena cada uno por cada vegada que contra esto fuese o viniese las dichas dos mil doblas de la dicha pena et a vos el dicho marques de Villena et a quien vuestra voz tovriere todas las costas e daños que por ende se vos recreciesen dobladas et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi facer et complir, mando al ome que les esta mi carta de previlleio mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que les emplace que parazcan ante mi en la mi corte, los conceios por sus procuradores et los oficiales et las otras personas singulares personalmente, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razon non cumplen mi mandado et desto mande dar esta mi carta de previlleio escripto en pergamino et rodado et firmado de mi nombre et sellado con mi sello de plomo en filos de seda a colores. Dada en la noble villa de Valladolid, veinte dias de deziembre, año del nascimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mil et quatrocientos et cinquenta et dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor et referendario del rey et su secretario et del su consejo et su notario mayor de los privilegios rodados la fice escribir por su mandado. Alfonsus licenciatus.

A. A. F.